

## Informe sobre contradicción entre los planos de las Normas subsidiarias de planeamiento en la delimitación de ámbitos de suelo de núcleo rural (Ayuntamiento de Mazaricos – Expediente XCP-24/018)

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El 26.03.2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Xunta de Galicia (Núm. 2024/1059834) oficio del alcalde de Mazaricos en el que formula la siguiente consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

“[...]”

A partir de consultas realizadas por particulares, se detectan discrepancias entre la delimitación de los núcleos grafiada en el plano 1:5000 de ordenación del término municipal y en los planos 1:2000 de núcleos rurales de población. En ambos los dos casos, se observa que en el plano 1:5000 se grafia una edificación que se recoge dentro de la delimitación que en el plano 1:2000 no aparece representada por un posible error en la planimetría. En el caso expuesto de Vilar de Castro existía una edificación en la parcela hasta aproximadamente el año 2000 en que se demolió por su estado ruinoso. En el caso de Lago, se trata de las instalaciones de una explotación ganadera que datan de entre los años ochenta y noventa. Luego, se entiende que al ser construcciones existentes durante la época de redacción de las normas subsidiarias, la intención fuera la de recogerlas dentro de la clasificación de suelo de núcleo rural. Sin embargo, por algún error en la planimetría a escala 1:2000, en la que no aparecen reflejadas, se trazó la línea de delimitación dejando fuera del núcleo estas construcciones. ¿Podría considerarse un error material la delimitación de estos núcleos a escala 1:2000? En cuyo caso, que tramitación habría de llevarse a cabo para emendar el error?”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de Mazaricos cuenta con Normas subsidiarias de planeamiento (en adelante, NSP), aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de A Coruña en la sesión celebrada el 04.05.1995 y su normativa fue publicada en el Boletín oficial de la provincia de A Coruña núm. 21, del 26.01.1996.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en el sucesivo, LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece en su apartado segundo el siguiente:



“El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:

[...]

c) Al suelo incluido en el ámbito de los núcleos rurales o en las delimitaciones de suelo no urbanizable de núcleo rural, en sus áreas de influencia o tolerancia, se le aplicará íntegramente el dispuesto en el planeamiento respectivo, excepto lo que se refiere a las edificaciones tradicionales existentes, a las que será aplicable el previsto en el artículo 40 de esta ley”.

El apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en lo sucesivo, RLSG), puntualiza que “se entiende que resultan de aplicación en este caso las mayores limitaciones que se regulen en el planeamiento respectivo, referidas a los parámetros urbanísticos o posibilidades de utilización, sin perjuicio del régimen jurídico general del suelo de núcleo rural, que será, en todo caso, el establecido en los artículos 36 a 40”.

**TERCERA.-** La consulta municipal se refiere a la existencia de una disparidad, en la delimitación de los núcleos rurales de Vilar y Lago, entre el plano núm. 9 denominado de “Ordenación” a escala 1/5000 de las NSP y los planos referidos a los citados núcleos rurales a escala 1/2000.

La Comisión Permanente de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo se pronunció sobre la incoherencia entre dos planos del plan general de ordenación municipal con respecto a la clasificación de una parcela en el informe emitido el 27.06.2023 (XCP-23/024 – Ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal), publicado en la página web de la Vicepresidencia Segunda y Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda y disponible en el siguiente enlace:

<https://territoriourbanismo.junta.gal/gl/junta-consultiva/informes-instruccions-estudios/relacion-informes-publicados>

En concordancia con lo manifestado en el referido informe, la discrepancia entre el denominado plano de ordenación a escala 1/5000 y los planos de delimitación de los núcleos rurales a escala 1/2000 debe solventarse teniendo en cuenta la finalidad específica y sentido de cada uno de los citados planos, tal y como manifestó el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, entre otras, en la sentencia 00647/2011, del 30.06.2011 (núm. Recurso 4009/2008).

Así pues, la resolución de la contradicción interna entre la documentación gráfica de las NSP exige tener en cuenta a voluntad del planificador plasmada en las NSP.

Concretamente, el Título I de su normativa se refiere, entre otras cuestiones, al contenido y valor de los elementos de la documentación de las NSP con el siguiente tenor literal:

“I. - El artículo 72.4 (S) del T.R. señala que las presentes Normas Urbanísticas constituyen el documento número 4 de las N.S. Junto con los planos de Ordenación que las complementan, prevalecen sobre de los restantes documentos de las N.S. para lo cual en ellas se establece en cuanto al desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento, delimitando el contenido urbanístico del derecho de propiedad.

[...]



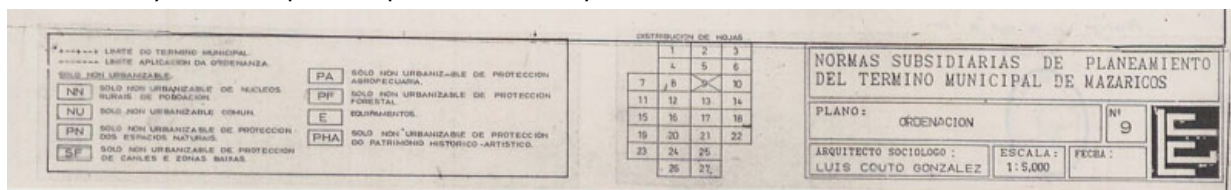
III. - Los Planos de Información proporcionan la información necesaria para la idónea redacción de las N.S., y constituyen la descripción de la realidad que se quiere modificar con las N.S.

IV- Los planos de Ordenación contienen y expresan gráficamente las determinaciones sustantivas de las N.S., son la expresión geométrica de la voluntad creadora de consecuencias jurídicas para conseguir la transformación del territorio planificado.

V.- Los demás documentos y estudios sectoriales que completan el expediente técnico de las N.S. tienen carácter informativo y manifiestan cuáles fueron los datos y estudios que sirvieron para fundamentar las propuestas de las N.S.”.

Por otra parte, la Ordenanza de suelo no urbanizable de núcleo rural (NN) limita su ámbito de aplicación a las zonas delimitadas en el correspondiente Plano de zonificación como NN.

La delimitación de zonas como NN se contiene en el plano de ordenación, no en los planos a escala 1/2000, tal y como se puede apreciar en su leyenda:



Consecuentemente, la delimitación de los núcleos de Vilar y Lago es la establecida en el plano de ordenación, que prevalece, dada su finalidad específica de clasificación del suelo, sobre los planos a escala 1/2000, que simplemente grafían la delimitación de los núcleos a una escala mayor.

**CUARTA.-** Expuesto lo que antecede, el ayuntamiento consulta si la delimitación de los núcleos de Vilar y Lago representada en los planos a escala 1/2000 constituye un error material y, de ser el caso, que trámites deberían seguirse para su rectificación.

Con carácter general, el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que las administraciones podrán rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de parte los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación de errores, a diferencia de la revisión del planeamiento y de las modificaciones de cualquiera de sus elementos, no está sujeta al mismo procedimiento previsto para la aprobación del dicho instrumento.

Los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo para apreciar la existencia de un error material aparecen sintetizados en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª Sección 4ª del 18.06.2001, recurso de casación 2947/1993, en la que se indica el siguiente:

“[...] para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;



- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de cualificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para lo afectado, pues el acto administrativo rectificador deberá mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, solo pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7) Que se aplique con un fondo criterio restrictivo”.

No obstante el anterior, en el supuesto consultado no se considera imprescindible proceder a la rectificación de los errores advertidos en los planos a escala 1/2000 referidos a los núcleos de Vilar y Lago por las circunstancias que se exponen a continuación.

Por una parte, ambos planos se limitan a grafiar la delimitación de los núcleos a una escala mayor y el valor que les otorga el Título I de las NSP es meramente informativo.

Y, por otra parte, la constatación del error advertido en los planos a escala 1/2000 no constituye un obstáculo para la preferente aplicación del plano de ordenación que, de acuerdo con el mencionado Título I de las NSP, constituye “... la expresión geométrica de la voluntad creadora de consecuencias jurídicas para conseguir la transformación del territorio planificado” y su finalidad es la clasificación del suelo.

En todo caso, corresponde al ayuntamiento, al amparo de sus competencias, analizar y valorar, a la vista de las consideraciones anteriores y de la documentación integrante del expediente de las NSP, el origen de rectificar el error detectado en los planos a escala 1/2000 referidos a los núcleos de Vilar y Lago.

## CONCLUSIÓN:

- 1.- La delimitación de los núcleos rurales de Vilar y Lago es la establecida en el plano de ordenación de las NSP, que se aplica con preferencia, dada su finalidad específica de clasificación del suelo, sobre los planos a escala 1/2000.
- 2.- Corresponde al Ayuntamiento de Mazaricos, al amparo de sus competencias, analizar y valorar, a la vista de las consideraciones expuestas en la consideración jurídica cuarta de este informe y de la documentación integrante del expediente de las NSP, la posibilidad de rectificar el error detectado en los planos a escala 1/2000 referidos a los núcleos de Vilar y Lago.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

